

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de junio de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que estando dentro del término, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de su apoderado judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que tuvo por NO contestada la demanda y el llamamiento en garantía y se fijó fecha. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA MARCELA ARENAS PABÓN
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. - PROTECCIÓN S.A.- COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105-012-2024-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que el día 12 de junio de 2024, el apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, interpuso recurso de reposición contra del auto interlocutorio No. 1526 del 06 de junio del 2024, por el cual se dispuso fijar fecha y otras disposiciones.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por NO contestada la demanda y el llamamiento en garantía y se fijó fecha para audiencia, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que por error el envío y recepción de dicho documento al destinatario principal al correo del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, no fue efectivo, toda vez que por un descuido en la actividad de digitación y escritura del correo electrónico del destinatario principal se omitió una letra o carácter lingüístico que desencadenó en el no envío de dicho documento, percatándose de dicha deficiencia solo hasta la fecha en que se notifica por estado, el auto que dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la entidad.

Asimismo, informa que el mensaje de datos se les remitió a las demás partes cumpliendo con la obligación del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, recibiendo constancia de entrega de dicho envío solo por **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**

Conforme a ello, solicita que en primera medida requiera a las demandadas, para que las mismas den fe de la recepción del mensaje de datos contenido de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Seguidamente, se reponga la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 1526 del 6 de junio de 2024 y, en consecuencia, tener por contestada la demanda y el llamamiento por parte de **ALLIANZ**

SEGUROS DE VIDA S.A. y de no ser procedente la solicitud de reposición que se realiza, subsidiariamente solicita se dé trámite como recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPTSS.

Para resolver el recurso de alzada, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

La presente acción fue radicada el día 20 de febrero del 2024, misma que por cumplir con los requisitos formales, el día 21 de febrero del 2024 se emite providencia a través de la cual se admite la demanda y se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en providencia del 30 de abril se tiene por contestada las demandas y se admite el llamamiento garantía formulado por **COLFONDOS S.A.** y se tuvo como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A** a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, ordenando su notificación.

El día 02 de mayo del presente año el despacho realiza la notificación de la llamada en garantía conforme a lo dispuesto a los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022 venciendo el término de la contestación el día 21 de mayo del 2024 y conforme a ello vencido el termino, en auto No. 1526 del 06 de junio del 2024 se tiene por no contestada la demanda y el llamamiento de garantía por parte **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y se fija fecha audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Realizado el recuento anteriormente mencionado, emerge necesario precisarle al togado que al realizar la constancia de entrega al momento de remitir un correo electrónico y no corresponde o el correo es inexistente, buzón lleno, problemas del IPS o del servidor o los filtros de correo, se puede configurar un rebote del mensaje de datos.

Paralelamente, que a través del aplicativo siglo XXI tiene acceso a la información de manera inmediata de las actuaciones que se surten dentro del presente proceso, ya que esta agencia judicial alimenta dicho aplicativo inmediatamente se surte cada actuación y memoriales allegados.

Así las cosas, debe tenerse como no presentando los memoriales enviados a dirección electrónica distinta, puesto que esta dependencia garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC por cuanto se pone en conocimiento a las partes el canal oficial de comunicación destinado y habilitado para recibir memoriales como se puede observar en el siguiente pantallazo;



Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024

Señor:

Representante legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. o quien haga sus veces
notificacionesjudiciales@allianz.co

Conforme a lo dispuesto del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que establece;

«ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las

comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)»(Negrillas agregadas por el despacho)

A criterio del despacho, no fue este juzgado que indujo en error al memorialista, y éste debió efectuar la respectiva verificación antes del envío, por lo cual, siendo su obligación remitirlo a este despacho, no se considera que su propio equívoco le avale la presentación de la contestación en cualquier fecha, bajo la excusa que se lo envió a los demás integrantes de la litis.

Del recurso de apelación

El artículo 65 ibidem donde se regula la procedencia del recurso de apelación, en su numeral primero establece que el mencionado recurso procede contra «*el que rechaza la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*» y debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Considerando la procedencia y que el recurso de apelación fue formulado al día 2 de notificada la providencia, es preciso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado contra el Auto Interlocutorio No. 1526 del 06 de junio del 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

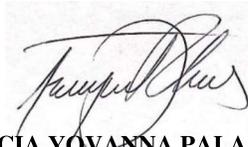
PRIMERO: NO REPONER Auto Interlocutorio No. 1526 del 06 de junio del 2024.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado en contra Auto Interlocutorio No. 1526 del 06 de junio del 2024.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE JUNIO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
